

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Gabriel Ángel Salazar Gaviria. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	José Ignacio García López y María Ruth Ríos de García
Demandado	Edgar de Jesús Restrepo Cárdenas y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01016 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA)** instaurada por los señores **JOSÉ IGNACIO GARCÍA LÓPEZ Y MARÍA RUTH RÍOS DE GARCÍA**, en contra de los señores **EDGAR DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS, ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS y MARÍA OLGA CÁRDENAS GARCÍA**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Adecuará el escrito de demanda, precisando que las obligaciones contenidas mediante las escrituras públicas de las cuales se pretende su prescripción extintiva, fueron constituidas en favor de **EDGAR DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS y/o ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS y/o MARÍA OLGA CÁRDENAS GARCÍA**.

2) Explicará en razón de qué la manifestación realizada en el hecho tercero no aparece reflejada en el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.001-552683.

3) Respecto del vencimiento de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas No. 389 del 30 de enero de 2009 y 1152 del 19 de marzo de 2009, ambas de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, citará el fundamento legal y/o doctrinal en que base la afirmación efectuada en el escrito de demanda “En las cláusulas contentivas de este mutuo, no se estipuló plazo o forma de vencimiento, razón por la cual se sujeta a lo dispuesto en la cláusula “SEGUNDA” del instrumento principal, ello es la hipoteca abierta de primer grado”.

4) Enunciará el correo electrónico de las personas que se pretenden citar en calidad de testigos.

5) Allegará copia con mejor resolución de las escrituras públicas 3.479 del 26 de octubre de 1963 de la Notaria Sexta de Medellín, y las No. 6019 del 30 de diciembre de 2008, 389 del 30 de enero de 2009 y 1152 del 19 de marzo de 2009, las tres últimas de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, ya que varios de sus apartes son ilegibles.

6) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b406c77d843a0684b76f95a48f3d4173bdd37da97595b744c9ffd04e822b4f**

Documento generado en 07/09/2022 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>